



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo por el que se crea la Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y su Reglamento Interior

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO INTERIOR

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2016/04/04
Publicación	2016/04/20
Vigencia	2016/04/21
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5390 "Tierra y Libertad"



ANTECEDENTES.

I. Con fecha 07 de junio de dos mil seis, la entonces Auditoría Superior Gubernamental Órgano Técnico del Congreso del estado Libre y Soberano de Morelos en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, tuvo a bien expedir el Acuerdo por el que se creó su Unidad de Información Pública.

II. Dando cumplimiento a las reformas del artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispuso que “Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes, así como que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”; el artículo 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue adecuado en los términos citados, lo que originó la promulgación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, cuya vigencia inició el día 02 de octubre de 2008, la cual modificó la estructura orgánica de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; y a su vez dio origen a la modificación de la Unidad de Información Pública, Acuerdo que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 4743, de dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

III. Con fecha 11 de diciembre de 2014, el Pleno del Congreso aprobó el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que una vez aprobada por el Constituyente Permanente, la Diputación Permanente del Congreso realizó el cómputo y declaratoria en sesión de fecha 21 de enero de 2015, entrando en vigor en esa misma fecha.

IV. Dicha reforma constitucional extinguió la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y creó la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, dotándolo de una nueva estructura con autonomía técnica y de gestión, que permita la profesionalización, eficiencia y consolidación de la Institución responsable del control, vigilancia, auditoría y fiscalización de los



recursos públicos, motivo por el cual el suscrito, en uso de las facultades contenidas en el artículo 15, fracción I de la referida Ley, tiene a bien expedir el siguiente:

LIC. JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 4, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO INTERIOR.

Artículo 1.- La Unidad de Información Pública de la Entidad Superior, se integrará con los recursos humanos y materiales con los que cuenta actualmente ésta entidad fiscalizadora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y ésta quedará adscrita a la Secretaría Técnica de la entidad fiscalizadora.

Artículo 2.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley en comento, el Consejo de Información clasificada de la Entidad Superior, estará integrado por los servidores públicos que ocupen los siguientes cargos:

1. Auditor General, Presidente.
2. Secretario Técnico, Secretario Técnico del Consejo.
3. Director General Jurídico, Coordinador.
4. Titular del Consejo de Vigilancia.
5. Titular de la Unidad de Información Pública.

Artículo 3.- La Unidad de Información Pública, con base en la nueva estructura orgánica, derivada de la promulgación de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, conocerá de la información generada por la citada Entidad Fiscalizadora. Así mismo, todas las Unidades Administrativas que integran la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, brindarán todas las facilidades a



dicha Unidad de Información Pública, para el desempeño de sus funciones en términos de lo dispuesto por los artículos 69, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 4.- Para garantizar a los particulares el acceso a la información pública y protección de datos personales de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de la materia, se expide el siguiente Reglamento Interior La Unidad de Información Pública:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para cumplir con lo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Información Confidencial: Es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
- II. Catálogo de Clasificación de Información Confidencial: Formato en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, indicando la fecha de su clasificación, el servidor público y la Unidad



Administrativa interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento;

III. Información Reservada: Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

IV. Catálogo de Clasificación de Información Reservada: Formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público, puntualizando el rubro temático, la Unidad Administrativa Interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación, el fundamento legal, el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan;

V. Entidad Superior: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos (ESAF);

VI. Auditor General: Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

VI. UDIP: Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos;

VIII. Ley: Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;

IX. Reglamento: Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;

X. Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia: Es el instrumento técnico-jurídico emitido por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que tiene por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las Entidades Públicas y los Partidos Políticos.

XI. Sistema Infomex-Morelos: Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad;

XII. Sistema de reportes digitales de transparencia (RDT): Sistema electrónico para el envío mensual de los reportes de solicitudes presentadas y actualización de catálogos de información clasificada y de datos personales;

XIII. Unidad Administrativa Interna: Es aquella que forma parte de la estructura interna de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y

XIV. CIC: Consejo de Información Clasificada.

Artículo 3. Objetivos del Reglamento:



- I. Que la Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia;
- II. Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Que las Unidades Administrativas Internas de la Entidad Superior, coadyuven en el óptimo funcionamiento de la UDIP, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, instalación y atención al usuario), y
- IV. Hacer del conocimiento de los servidores públicos de la Entidad Superior la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el titular de la UDIP, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DEL AUDITOR GENERAL DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 4. Corresponde al Auditor General, designar al titular de la Unidad de Información Pública en términos de lo que disponen la Ley y el Reglamento.

Artículo 5. La designación del titular de la UDIP de la Entidad Superior a que se refiere el artículo anterior, no deberá exceder del plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que esté vacante la titularidad de la misma.

El Auditor General deberá remitir al área administrativa interna que corresponda en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la designación respectiva, copia simple de la designación del nuevo titular de la UDIP, a efecto de actualizar el directorio oficial de los titulares de las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 6. Ante la falta de designación del titular de la UDIP en el plazo señalado en el artículo anterior, corresponde al Auditor General, dar cumplimiento a las



obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32, de la Ley, instalación y atención al usuario).

Artículo 7. Cualquier modificación al acuerdo de creación de la Unidad de Información Pública de esta Entidad Superior, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en un plazo no mayor a 5 días hábiles a haber sido modificado.

Artículo 8. Corresponde al Auditor General, garantizar que la UDIP, cuente con el servicio de Internet e instalaciones adecuadas para cumplir con las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 9. El Consejo de Información Clasificada, tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación; así como recibir y dar trámite de oficio a todas las solicitudes de información denegada, recibir, dar trámite y resolver las solicitudes denegadas en el ejercicio de la acción de habeas data, y demás funciones contenidas en la Ley.

Artículo 10. De acuerdo a lo establecido por la Ley, el Consejo de Información Clasificada de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se integra de la siguiente manera:

- a) El Auditor General, como Presidente del CIC, le corresponde convocar a sesión a todos los integrantes del CIC para el caso de resolver sobre la clasificación de la información;
- b) El Secretario Técnico, como Secretario Técnico del Consejo, quien se encargará de agendar y organizar lo necesario para llevar a cabo las reuniones del mismo, así como recibir y registrar la documentación enviada por el titular de la Unidad de Información Pública para consideración del CIC, la cual formará parte del orden del día para su resolución correspondiente;



- c) El Director General Jurídico, como Coordinador, quien elaborará el orden del día de las reuniones del CIC, con los asuntos que para el caso le notifique el Coordinador, así como redactar el acta o minuta del desarrollo de la misma;
- d) El titular de la UDIP, y
- e) El titular del Consejo de Vigilancia de La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de este Congreso, como órgano de control interno de la Entidad Superior, quien se encargará de vigilar que el titular de la UDIP, los integrantes del CIC y cada uno de los servidores públicos que formen parte de la Entidad Superior, cumplan con las obligaciones de transparencia; asimismo, vigilará la debida aplicación de la normatividad en materia de transparencia.

Los integrantes del CIC gozarán de voz y voto; y el Auditor General podrá emitir el voto de calidad en caso de empate en la votación.

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. El titular de la UDIP de la Entidad Superior, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Corresponde al titular de la UDIP notificar al área administrativa interna que la Entidad Superior determine, la publicación del Acuerdo de creación o modificación del mismo, de la Unidad de Información Pública, según corresponda, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, anexando copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 13. Corresponde al titular de la UDIP solicitar al área administrativa interna que corresponda de la Entidad Superior, en caso de ser necesario, cursos de capacitación a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, de instalaciones y atención al usuario, y publicación, difusión y actualización de la información pública de oficio, prevista en el artículo 32, de la Ley).

Artículo 14. Corresponde al titular de la UDIP, la difusión al interior de la Entidad Superior, del derecho de acceso a la información pública, así como de la normatividad aplicable en la materia.



Artículo 15. El Titular de la UDIP tiene la obligación de publicar y actualizar de manera electrónica la información pública de oficio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 16. La información pública de oficio a que se refiere la normatividad aplicable, debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes, es decir, que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior; o antes si es factible.

Para difundir la información pública de oficio, se considerará como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF, con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 17. Dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, el titular de la UDIP requerirá mediante oficio a los titulares de las diferentes Unidades Administrativas de la Entidad Superior, la información actualizada a que refiere el artículo 32, de la Ley, según sea el caso, con la finalidad de publicarla dentro del tiempo legalmente establecido en la citada Ley.

Artículo 18. Cuando el titular de la UDIP tenga en su poder la información pública de oficio enviada por los titulares de la Unidades Administrativas de la Entidad Superior, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, y sea publicada. En caso contrario, el titular de la UDIP deberá remitir la información a la Unidad Administrativa correspondiente mediante oficio, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregar la misma debidamente corregida.

Artículo 19. Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte del responsable del área interna y no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información, el titular de la UDIP deberá



informarlo mediante oficio al Auditor General, para los efectos legales conducentes.

Artículo 20. Cuando alguna de las áreas administrativas internas de esta Entidad Superior envíe a la UDIP información susceptible de clasificación, el titular de la misma notificará vía oficio al Secretario Técnico del CIC, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del Consejo como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

Artículo 21. El titular de la UDIP se encargará de dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, ya sea en forma escrita o a través del Sistema Infomex-Morelos, y los auxiliarán en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la Dependencia, Entidad u otro Órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 22. En lo que al Sistema Infomex-Morelos se refiere, el titular de la UDIP deberá revisarlo diariamente, a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información al área administrativa interna que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las áreas administrativas internas de esta Entidad Superior, el titular de ésta, orientará a la persona para indicarle la ubicación de la oficina de la UDIP; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata al Titular de la UDIP para su atención y contestación oportuna.

Artículo 23. En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, el titular de la UDIP se abocará a su pronta revisión a efecto de que si se percatara de que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.



Artículo 24. Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley, el titular de la UDIP se ajustará a lo contemplado en el artículo 58, del Reglamento, de la siguiente manera:

I. Recibida la solicitud, la UDIP deberá ubicar la información o turnarla a la o las Unidades Administrativas Internas que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa Interna deberá comunicarlo oficialmente a la UDIP dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa Interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y acordar envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley, o este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente, la Unidad Administrativa Interna podrá comunicar a la UDIP el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley aludida, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;

III. En el caso de que la Unidad Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;

IV. En el caso de que el CIC determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

V. En el caso de que la UDIP o la Unidad Administrativa Interna determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 25. El titular de la UDIP mantendrá comunicación constante con el titular de La Unidad Administrativa Interna, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59, del Reglamento.



Artículo 26. En caso de que el titular de la UDIP considere que la información proporcionada por alguna de las Unidades Administrativas, deba de clasificarse, podrá proponerlo al CIC notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, del Reglamento.

Artículo 27. De ser necesario el pago por reproducción de la información solicitada, el titular de la UDIP deberá comunicarlo al solicitante.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de la Entidad Superior, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la Unidad de Información Pública. Si no fuere posible, el titular de la UDIP deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 28. En caso de que la reproducción y entrega de la información solicitada genere algún costo; en términos del artículo 83, de la Ley, el titular de la UDIP deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

En este caso, en términos del artículo 83 de la Ley, el titular de la UDIP dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 29. Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 30. El titular de la UDIP deberá enviar por escrito o a través del sistema RDT, un reporte mensual indicando el número de solicitudes de acceso recibidas a través del Sistema Infomex-Morelos o por escrito, actualización del Catálogo de Información Clasificada y actualización del Catálogo de Datos Personales, en



términos de lo dispuesto en los artículos del 20 al 24, de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de la Unidad de Información Pública de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Morelos, "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Reglamento a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación correspondiente.

Así lo acordó el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, quien legalmente actúa y da fe.

Dado en la residencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ
AUDITOR GENERAL
RÚBRICA.